

Juzgado Segundo Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3030/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por *****
*****, en contra de *****
*****, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, en el que se estipula que será Juez competente el del lugar designado para el cumplimiento de la obligación; así tenemos que en términos del artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se estatuye que se tendrá como lugar de pago, el indicado junto al nombre del librador o del librado, extremos que en la especie se satisfacen toda vez que en los documentos base de la acción se advierte que el domicilio del librado lo es en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de la Suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados cheque, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora

demanda a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A) Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

B) Para que por sentencia firme se condene al demandado por el pago de 20% (veinte por ciento) del valor de los cheques base de la acción, toda vez que en términos del artículo 196 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito, el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello se ocasiona. Indemnización, que en ningún caso será menor al 20% del valor del cheque.

C) Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de intereses legales moratorios que se generan a partir del día seis de abril del presente año y hasta el día del pago total de la suma reclamada ello en términos del artículo 362 del Código de Comercio, en el que se establece que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado y o en su defecto el 6% anual.

D) Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de honorarios, gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que *****firmó y se obligó a pagar un documento de los denominados cheque, valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos 00/100 m.n. de la institución bancaria *****

***** , con fecha de pago el cinco de abril del dos mil veintiuno, que fue presentado ante la Cámara de Compensación el día seis de abril del dos mil veintiuno, que se presentó para abono a cuenta número ***** a favor de la empresa

***** , que no se pactó interés y se demanda el interés legal moratorio a razón del seis por ciento anual; que a pesar de que en múltiples ocasiones se han realizado gestiones extrajudiciales para lograr el cumplimiento de la obligación, las mismas han resultado infructuosas.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Del estudio de la acción intentada por ***** , resultó lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa, tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa por el pago de las prestaciones que reclama, tal y como se analizará en líneas posteriores, ya que los documentos base de la acción son unos títulos ejecutivos y por lo tanto, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5º de la Ley General de Instituciones de Crédito, ya que constituyen una prueba preconstituida de la acción, lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-**VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De igual forma, del documento base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que

a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Es menester indicar, que el documento denominado cheque fue presentado para su cobro, y devuelto por la Institución crediticia, asentando el correspondiente protesto a través del sello de su impago, al carecer de fondos suficientes.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado ***** de un cheque, el día cinco de abril del dos mil veintiuno, y en donde se obligara a satisfacer a favor de ***** , la cantidad de cincuenta mil pesos 00/100 m.n. el cual resulta pagadero a la vista, y el que habiendo sido presentado para su cobro fue devuelto por insuficiencia de fondos, tal y como se advierte del protesto que obra en él con fecha seis de abril del dos mil veintiuno, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en siete de octubre del dos mil veintiuno, y sin que se hubiese satisfecho su importe.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la parte actora ***** acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado ***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Se condena al demandado ***** al pago de la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N. a favor de ***** por concepto de suerte principal.

Resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de la cantidad de DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N., que corresponde al veinte por ciento sobre el valor del documento base de la acción, por concepto de indemnización, de conformidad con lo que dispone el artículo 193 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto en el que se establece que *“El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque”*.

Lo anterior es así tomando en consideración que el documento que nos ocupa data de cinco de abril del dos mil veintiuno, y como se advierte del reverso del documento éste fue presentado ante la institución crediticia el día seis de abril del dos mil veintiuno, lo que nos conlleva a determinar que el documento fue presentado dentro del lapso de quince días a que se refiere la fracción I del artículo 181 del ordenamiento legal en cita, y por ello el tenedor del documento tiene derecho al pago de la indemnización por daños y perjuicios por haber sido presentado dentro del plazo de Ley, documento respecto del que se rehusó su pago por causas imputables al propio librador.

Para soportar lo anterior me permito transcribir el siguiente Criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 206,695, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 70, Octubre de 1993, Tesis: 3a./J. 13/93, Página: 17, que a la letra dice:

“CHEQUE. SU TENEDOR TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACION PREVISTA EN LA LEY CUANDO LO PRESENTA PARA SU PAGO DESDE EL DÍA DE SU EXPEDICION O DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES. La disposición contenida en el artículo 181, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe entenderse no el sentido de que los cheques tienen que presentarse para su pago hasta el día siguiente al en que fueron expedidos, sino que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el término que tiene el tenedor para presentar el cheque para su pago, comienza a correr desde el siguiente día al en que fue expedido. En efecto, partiendo de la base de que el cheque es un documento liberativo de la obligación relativa y que el artículo 178 de la invocada ley, establece que el cheque será siempre pagadero a la vista, esto es, el mismo día de su presentación, sin atender si la fecha del propio documento es anterior o posterior a la de su presentación, resulta claro que el tenedor de un documento de tal naturaleza tiene derecho en su caso, al pago de la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el diverso artículo 193 de la misma ley, cuando lo presente ante la institución de crédito el mismo día de su expedición o dentro de los quince días siguientes, toda vez que la propia ley de ningún modo prohíbe en su artículo 181, ni en algún otro precepto, que el cheque se presente para su pago el mismo día de su expedición, ni tampoco prevé la pérdida de algún derecho en perjuicio del tenedor por el hecho de proceder de tal manera; y sí en cambio, en sus artículos 181, 186 y 191, establece expresamente que un cheque se presenta fuera del término legal cuando han transcurrido los quince días señalados por el invocado artículo 181, fracción I.”

Se condena al demandado *****al pago de los intereses moratorios a razón del tipo legal, es decir del seis por ciento anual, según lo determina el artículo 362 del Código de Comercio, sobre el importe del documento base de la acción, a partir del día siete de abril del dos mil veintiuno (que corresponde al día siguiente de la fecha en que fue presentado para su cobro ante la institución bancaria con data del cinco de abril del dos mil veintiuno, y hasta la total liquidación del adeudo, cuya cuantificación se determinará en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente deberán ser regulados en ejecución de sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.-La parte actora ***** acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado ***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** , al pago de la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N. a favor de la parte actora ***** , por concepto de suerte principal.

QUINTO.-Se condena al demandado ***** a pagar en favor de la parte actora ***** , la

cantidad de DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N., que corresponde al veinte por ciento sobre el valor del documento base de la acción, por concepto de indemnización.

SEXTO.- Se condena al demandado ***** , al pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, sobre el importe del documento base de la acción, a partir del día siguiente de la fecha en que fue presentado para su cobro ante la institución bancaria, y hasta la total liquidación del adeudo, cuya cuantificación se determinará en ejecución de sentencia.

SEPTIMO.- Se condena al demandado ***** al pago de gastos y costas, previa regulación legal correspondiente en ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Segundo de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante la Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS- Doy Fe.

LIC. ANA LUISA PADILLA GÓMEZ
Juez Segundo de lo Mercantil del Estado

LIC. HOSSANA YADIRA ROMERO ORNELAS

Segunda Secretaria de Acuerdos

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha dos de marzo del dos mil veintidós.

LIC. HOSSANA YADIRA ROMERO ORNELAS

Segunda Secretaria de Acuerdos

L'ALPG/cch.

El(La) Licenciado(a) HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3030/2021 dictada en uno de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 8 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, nombre de institución bancaria y número de cuenta bancaria, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.